Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

INSTRUCCION DE LA FORMA, Y ORDEN QVE SE HA de guardar, y cumplir en la Adminiſtracion, Predicacion, y cobrança de la Bula de la Santa Cruzada, junto con la de Difuntos, Compoſicion, y Lacticinios, que la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Clemente Vndezimo, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catolica Romana, prorrogando la que la Santidad del Papa Inocencio Duodezimo avia concedido al Rey nueſtro Señor, para ayuda à los grandes gaſtos que ſe hazen en la defenſa de la Chriſtiandad, y en la guerra contra Infieles, Hereges, y Enemigos de nueſtra Santa Fè; las quales ſe han de publicar, y Predicar eſte año de mil ſetecientos y diez, para el que viene de mil ſetecientos y onze.

NOS el Doctor D. Franciſco Rodriguez de Mendarozqueta y Zarate, Arcediano de Madrid, Dignidad de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, y Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias, en todos ſus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, &c. Por el tenor de las preſentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, adminiſtracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, ſe guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden ſiguiente.

Primeramente mandamos, que el Teſorero de cada Obiſpado, ò Partido, ò la perſona que por èl, en ſu nombre, fuere à entender en la dicha adminiſtracion, ante todas coſas, ſe preſente ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, de la Cabeça de Partido, con el Vidimus, y con todos los deſpachos, y Proviſiones de ſu Mageſtad, y nueſtros, que ſe han entregado, tocantes à la dicha adminiſtracion, y les entregarà la Cedula de ſu Mageſtad, que và para ello, y la co-

1 Que los Teſoreros ſe preſenten ante los Comiſſarios con todos ſus deſpachos.

comission que les avemos dado, y esta Intruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demàs que se ocuparen en este negocio.

2 Libros de Comissarios, y Notarios.

Otrosi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio dèl hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demàs que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo que pareciere que màs conviene y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula y su predicacion, y cobrança.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrosi, mandamos precisamente à los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vezinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones, que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores que con ellos fueren à entender en la predicacion, administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos, los nombres, y vezindad de los Receptores: las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo: y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las veredas que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

3 Que los Comissarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comissario General.

Otrosi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vezinos naturales, y en què vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias, ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos; y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Tesoreros se embiarà por la dicha relacion.

4 Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrosi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada: vsando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan, y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

5 Que prediquen sin dezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrosi, mandamos à los dichos Predicadores que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades

de

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo assimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para sì, ò para el Alma de algun Difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, Concessiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estàn todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el Año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y assimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assimismo podràn despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concediò la dicha Bula, que es la guerra contra los Herejes, è Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podràn estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues vèn lo que esto importa.

6 Las suspensiones generales.

Otrosi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabeças de Partido de la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesororos Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los hastos de la guerra contra Infieles.

7 Al tiempo que se ha de començar, y acabar la Predicacion.

Otrosi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y à los Publos, y moradores de ellos, que assistan à los Sermones de el Recibimiento, y Despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à Predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, o tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan contreñir à que vayan à otra.

8 Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerça.

9 Que los Pueblos se hallen à los Sermones de el Recibimiento, y lo que à cerca de esto los Predicadores pueden mandar.

Iten, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dàr por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la proligidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiria al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dàr por la dicha Bula, nos comete, que declarèmos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Vsando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de Estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

10 Tassa de la limosna que han de dàr los que tomaren las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Mageſtad de ſus Contadurias Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiſcales de ellas, y Secretarios de ſu Mageſtad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vaſſallos, y las mugeres de los ſeglares de todos los eſtados yà dichos, viviendo ſus maridos, ayan de dàr; y dèn de limoſna cada vna de las dichas perſonas, ocho reales de plata Caſtellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sì. Y todas las demàs perſonas, de qualquier eſtado, y condiciõ que ſean, dèn de cada vna de ellas de limoſna dos reales de plata Caſtellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que aſsi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quiſieren tomar la dicha Bula por sì, ò por los difuntos.

11 Iten, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y perſonas que no tuvieren de preſente facultad para dàr luego la dicha taſſa de ella; ſiendo, como es, el fin, è intencion de ſu Santidad, que todos los Fieles conſigan, y ganen las Gracias, è indulgencias de eſta Santa Bula, y que à todos alcance eſte bien eſpiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas ſe dèn, aſsi à los que de preſente dieren la dicha limoſna, como à los que ſe ofrecieren, y eſcrivieren para darla adelante, y que les ſean dados plazos convenientes, ſegun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Teſoreros, y à ſus Factores, Predicadores, y Miniſtros, que aſsi lo hagan, y cumplan dando las Bulas fiadas à todos los que las quiſieren tomar, no ſiendo foraſteros de los Pueblos donde ſe Predicare, ò perſonas que notoriamente ſe entienda que no pagaràn; ſo pena, que las que pareciere averſe dexado de fiar, ſe cargaràn à los dichos Teſoreros. Y encargamos à los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos ſe preſentaren los dichos Predicadores, Teſoreros, y ſus Factores, y à los otros ſe lo aviſen, y dèn aſsi por orden particular; declarando, ſegun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que ſe deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos ſeñalados.

Que ſe fie la limoſna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comiſſarios, y por las juſticias; y que los Predicadores lo digan aſsi, y lo que ſe ha de obſervar en la forma de la cobrança, y aplicacion del caudal.

Y reſpecto de que con el pretexto de las ordenes generales expedidas por el Conſejo Real de Caſtilla, y otras Proviſiones de ſu Mageſtad (que Dios guarde) ſe nos hizo relacion por el Teſorero General, ſe inovaba en lo diſpueſto, y mandado por nueſtras Inſtrucciones, y Proviſiones acordadas, interpretando las de el dicho Conſejo; y que los Alcaldes, y demàs Juſticias, ſe valian de lo procedido de la dicha limoſna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como eſtava ordenado, y otros inconvenientes que ſe ſeguian, aviendoſe todo viſto en eſte Conſejo, con lo pedido por el Señor Fiſcal dèl, y reſuelto por ſu Mageſtad à conſulta nueſtra, por deſpacho de treze de Diziembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro. Acordamos, y aora mandamos, por eſta nueſtra Inſtruccion, à todos los Concejos, Juſticias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Arçobiſpado de Toledo, y à los demàs de los Arçobiſpados, Obiſpados, y Partidos de la Corona de Caſtilla, y Leon, y à los Receptores que cada año ſe nombraren por dichas Juſticias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno, y qualquier de vos, en vueſtros Lugares, y juriſdiciones, y à otra qualquier perſona, ò perſonas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar ſu cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Juſticias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vueſtra ſatisfacion, y por vueſtra quenta, y rieſgo, para que dè, y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demàs perſonas que las quieren tomar las Bulas al fiado; excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Eſcrivanos, Procuradores, y demàs Miniſtros de Juſticia, Clerigos, Eſtudiantes, Soldados, Paſſageros, Foraſteros, y demàs perſonas

Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado y los demàs vezinos al fiado, sin obligarles à que dèn su limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobrança de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por quenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobrança; en quanto à las otras rentas Concejiles, y cobrança de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su quenta la cobrança de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para oviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiessen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallava no estàr prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuessen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuessen poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas: y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobrança de las Rentas Concejiles, ni con la limosna de la Santa Bula, si no es que se nombren Cogedores Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobrança del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año por su quenta, y riesgo y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobrança del producto de la Bula corriendo à cargo de dicho Receptor la cocobrança de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima: sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos; y que los gastos de conducion, Executores, y otros qualesquiera que se originaren por la omission, ò dilacion de la cobrança de dicha limosna, no sea por quenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus proprios ni rentas, sino es por quenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones esta dispuesto.

12 Que la Bula se entregue à todos escrito en ella su nombre, y no la buelvan; y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

Otrosi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les darà en escriviendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vèr, y mostrar lo que les es concedido. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno dè limosna de la dicha Bula, ni se escriva para darla, sin que primero le dèn, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dàr las dichas Bulas: y si necessario es de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, que despues de recibida en sì la dicha Bula, no se la buelvan à dàr, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna: y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, ò fiada, no se buelva à pedir, ni tomar so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren

gen lo mismo à sus Feligreses en los Domingos,y Fiestas,al tiempo de la Missa Mayor,porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños,conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13 Lo que deben advertir los Predicadores, cercà de la conmutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Iten, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad,Religion,y Vltramarino: mandamos à los Predicadores,que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos; y el Pueblo,y los Confessores lo sepan,y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones à esta santa expedicion,conforme à la clausula desta Bula, y no à otra cosa alguna; que lo que assi procediere de las tales conmutaciones de votos, se eche en las Caxas,ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que à cerca de esto tenemos ordenado.

Otrosi mandamos,que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones,hechas por ellos,ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabeças de los Partidos,ante los Comissarios nuestros Subdelegados,en su presencia,ù de cada vno de ellos;y el Notario, o Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar,y assiente en los libros de Comissarios, y Notarios,ò Escrivanos para que se pueda, hazer,y haga cargo de ello al dicho Tesorero,el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion, à traer,y presentar ante los Contadores de su Magestad,y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados,y de el Notario,ò Escrivano de la dicha Cruzada de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra,y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones,aplicaciones, y condenaciones sin orden y expressa licencia.

14 Que los Predicadores digan,que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrosi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren,digan,que los que supieren agravios,delitos,ò excessos,que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren aver avido algunos,adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados,de su Partido,para que provean en ello y hagan justicia.

15 Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaren;y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas: y aviendo faltado, los Predicadores lo declarẽ, y los Comissarios embien relacion

Otrosi,por quanto su Santidad quiere,y manda,que los que huvieren de vsar de las gracias,y facultades de esta dicha Bula,la reciban, y retengan en sì como dicho es,ordenamos,y mandamos,que las Bulas se dèn luego à todos los que dieren la limosna, por Nos arbitrada; y à los que se escrivieren para darla adelante en los plazos,y terminos señalados, para efecto de dàr luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos,que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias;de manera,que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra,y que el Tesorero pague el daño que por esta razon sucediere:cerca de lo qual se estarà à la declaracion,y certificacion de los Predicadores; à los quales mandamos que acabada la Predicacion,declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere avido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido;y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros,y se dè testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero,para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias,so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16 Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la Predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentarlas.

Otrosi ordenamos,que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas,sean conocidas,y confidentes,vezinos,y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos: los quales las dèn,y de ellas hagan segundos Padrones,que comunmente llaman hijuelas;y al tiempo de la cobrança de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque vn traslado,jurado, y firmado de las tales personas depositadas,en que declarẽ,que aquellas se han dado,y no mas; de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

sig-

signada dèl, y firmada de las Justicias, se dè à los Receptores del Tesorero, para que la presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados; à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en èl, y hagan assentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos; y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranças que se les dieren, las dèn, distribuyan, y gasten, cada vno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y buelvan con quenta, y razon, y no las dèn à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la Predicacion, las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y onze, y quatro meses despues: y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro de el dicho tiempo; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden. 17 Que ningun Tesorero pueda dàr à otro Bulas, ni se dèn de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

Otrosi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarando las luego por pagadas, y las fiadas. 18 Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escriviendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fiaron, y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escrivano publico del numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se Predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y assistencia de vna, ù dos personas de confiança, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Theniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere Predicado. Y donde no huviere Escrivano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno, ù dos vezinos honrados de el Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad, se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiziessen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias, vna Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde se dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma và dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dàr, ni dèn Bulas fiadas ningunas. 19 Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se dèn las Bulas; y los Predicadores lo declaren.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula; declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò lugar, no se podrà dàr, ni se darà à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrà, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dàr, y dèn las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

Comissarios Subdelegados donde los huviere; y sino el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se dèn las Bulas con la solemnidad yà dicha; señalando por la misma orden, las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin de èl, ayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren assistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dàr durante el año de la dicha Predicacion por la orden, y la forma arriba dicha.

20 Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexe Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes y lugares donde por los dichos Comissarios, nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21 Requisitos de los Padrones, y que se publique, y à quien, y como se han de entregar.

Otrosi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los Padrones todas las que se hizieren escrivir; los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolo, en las Bulas que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escrivir à recibir las dichas Bulas, como si para èl fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escrivieron, quieren dàr la limosna, que lo puedan hazer; y quede libre el que lo huviere hecho escrivir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrosi mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y assienten en la cabeça de los tales Padrones el dia de la Publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estàn escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños que se podràn hazer.

22 Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presente.

Y si el Tesorero, ò sus Factores, no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrosi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capitulos antes de este se dize; mandamos, que los Escrivanos, ante quien passaren los Padrones de los tales

Lu-

Lugares ſeñalados, dèn teſtimonios, ſignados en publica forma, de la cantidad de las Bulas que alli quedan depoſitadas para adelante, y en poder de que perſonas: Los quales teſtimonios entreguen à los Predicadores, para que los preſenten en los dichos Padrones, ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, para que vean como ſe cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo ſe dirà en el Capitulo ſiguiente, y queden à cargo de el Teſorero, y ſus Factores, que ſe ſaquen, y entreguen los teſtimonios, como ſe dize en el Capitulo precedente, ſo pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada teſtimonio que faltare.

23 Que los Teſoreros acabada la Predicacion, preſenten los Predicadores ante los Comiſſarios, y ſe ſaquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depoſitadas.

Otroſi mandamos, que dentro de veinte dias deſpues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Teſorero, ò ſu Factor, torne à preſentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religioſos ò Receptores, que huvieren andado con ellos ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados: y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los padrones de todas las Bulas que ſe huvieren echado, y empadronado, y los teſtimonios de las Bulas que ſe huvieren dexado en las partes y Lugares ſeñalados.

Y aſsi exhibidos los Padrones, y teſtimonios, los Predicadores juren, que ſon los miſmos que à ellos ſe les entregaron en los Lugares donde ſe hizieron; que no ſaben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y aſsimiſmo juren los dichos Receptores, que no ſaben que ſe echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y teſtimonios ſon ciertos, y verdaderos; que no ſaben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y deſpues el Notario ò Eſcrivano de la Cruzada de cada Partido, en preſencia de los dichos Comiſſarios, ſume los teſtimonios, y Padrones, y ſaque vna relacion de la cantidad de Bulas que ſe huvieren dexado en las partes, y Lugares ſeñalados en vna ſuma, y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que ſe huvieren echado; ſin nombrar perſonas en dos ſumas; aſſentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de eſta manera ſe aſsienten eſtas relaciones en todos los Lugares de las Dioceſis, y Partidos, en dichos ſus libros de Comiſſarios, y Notarios, ò Eſcrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores dèn juradas, y firmadas en forma al Teſorero, ò ſu Factor, para preſentarlas ante los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, declaran lo que no ſe echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Teſoreros, ni Factores no puedan cobrar la limoſna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, haſta tanto que ſe aya hecho lo ſuſodicho, excepto ſi dentro del dicho termino, alguno quiſiere pagar la dicha limoſna, ſo pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo ſentenciare.

24 Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comiſſario General, y contadores.

Otroſi mandamos, que dentro de otros veinte dias, deſpues que ſe preſentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y ſe ſacaren las relaciones ſuſodichas, los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, hagan ſacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que ſe huvieren echado empadronado, y dexado: el qual dicho traslado, firmado de ſus nombres, y del Teſorero de cada Partido, y ſignado de Notario, ò Eſcrivano de la Cruzada, ſe le dè, y entregue al dicho Teſorero, ò ſu Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego ſiguientes, lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de ſu Mageſtad de Cruzada, ſo pena de cien ducados para la guerra contra Infieles; y que todavia ſean obligados à traer, y preſentar las dichas relaciones; y Nos embiarèmos menſageros, y proprio à los Partidos, que faltaren, para que traygan las dichas relaciones à coſta del dicho Teſorero, ſi al tiempo dicho no las huvieren preſentado.

25 Que los Comiſſarios comprueben ſi ſe ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en eſto han de hazer.

Otroſi, mandamos à los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que eſtando acabada la dicha Predicacion, ſe preſenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como ſe dize antes de eſto) y comprueben, y averiguen

siguen por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme à las Veredas que se repartieron, y sepan, y se informen, como, y porquè se dexò de predicar: y si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por èl parece averse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que sino la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26 Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en sus Parroquias: que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrosi mandamos, à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la Predicacion de la dicha Bula, tengan cuydado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Missa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos que no huvieren tomado la dicha Bula, que podràn tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, è Indulgencias, y Facultades que por la dicha Bula se les concede, y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que assi lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27 Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

Otrosi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Coxedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año passado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Coxedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose assimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo onze de esta nuestra Instruccion, como en èl se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrança, se entreguen à los dichos Coxedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plaços en ellos contenidos; atento que han de estàr dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad, por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

28 Las Calidades de los Coxedores de los Concejos.

Otrosi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, assi lo digan en los Sermones que hizieren.

29 Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrosi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobrança de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios N.S. y vsen bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y dèn quenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuyzio, ò daño desta hazienda, demàs de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Iten,

Iten, porque en la cobrança de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia; se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatrotanto la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y assimismo mandamos que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Coxedor que estuviere nombrado; ò otro hombre bueno que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y à què personas se sacan las dichas prendas: y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren no valgan mas del doble de lo que montare la deuda, porque se sacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ò Alcalde de tal Lugar, y à falta de ellos, el Cura ò Capellan de èl. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender; aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à que Lugares las llevan à vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar; como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren las puedan ir à quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Coxedor ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad ò Villa en cuya jurisdicion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano. 30 Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vēdieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, por ante Escrivano publico, en que se declare la prenda que se vendiò, y el precio que se diò por ella y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatrotanto. Y encargamos à todas las dichas justicias que tengan cuydado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Corregidor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sì, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere pierda la dicha prenda, que assi comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado con el quatrotanto aplicado de la manera que dicho es. 31 Que los Ministros de la Cruzada no comprē estas prendas.

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviera determinado se lleve conforme al Arancel Arçobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto lo paguen, con el quatrotanto; y que firmen lo que llevan al fin del instrumento; so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera. 32 Los derechos de los Comissarios, y Notapios de la Cruzada.

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean ossados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea: ni consientan, ni dissimulen; que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estàn suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez 33 Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ellos.

que

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos, la mitad para gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados a hazer prender los que en esto entendieren, secrestarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Cimissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren; y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, ò llevare alguna cosa, por dissimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no dèn licencia, para questas, ni demãdas, ni los permitan, sin licencia, y provision de el Comissario General passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas que pidieren tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dè licencia, ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras: y en este caso no han de dàr los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
Que las justicias no consientan publicar otras gracias ni questas en materia alguna: que no impidan las demandas que llevaren licencia.

Otrosi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni dèn lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes los prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado que no excedan de ellas.

36
Que las justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrosi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia y cuydado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hazen cosas indebidas en perjuyzio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ù de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, con el secresto de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

37
Impressión prohibida so graves penas.

Otrosi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dàr, para la administracion, predicacion, y cobrança de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las cartas, y provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otro-

Otrosi,mandamos à los Tesoreros,y à sus Factores,que à los Predicadores,Clerigos,ò Religiosos que predicaren esta dicha Bula,se hizieren,y cumplieren lo contenido en esta instruccion,les dèn,y hagan dàr para su sustentacion, y mantenimiento,y por su ocupacion,lo que justo fuere;de manera, que congruamente se puedan entretener,y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho,con que no se lo dèn prorata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assimismo mandamos,que à todos los Ministros,y Oficiales se les dèn salarios competentes, porque assi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveerèmos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo,y conveniente. 38 Que à los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota,y à los demàs Ministros se les dè salario competente.

Otrosi mandamos,que si la justicia,ò Cura de cada Lugar quisieren que se les dè traslado de algunos capitulos de la Instruccion,se les dè firmado del Predicador,ò Receptor,firmado,ò signado de Escrivano,ò Cura;y que el Tesorero,ò sus Factores tengan cuydado de advertir, y notificar à los Predicadores,ò Receptores, que assi lo hagan,y cumplan,sò pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles. 39 Que se dè traslado de algunos capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar que la quisiere.

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas que han dado de sus cargos los años passados: y por no aver venido tan cumplidos,y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella,han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos,y Notarios de la Cruzada, que les dàn los dichos testimonios,y relaciones,por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere. 40 Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, dèn à los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamẽte,sin que tengà ninguna falta.

Ordenamos,y mandamos à los dichos Escrivanos,y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante dèn, y entreguen à los dichos Tesoreros, y sus Factores los testimonios y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dàr,segun,y por la forma,orden, y à los tiempos que en ella se declara,y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota,ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros de no aversela querido dàr, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que assi se dieren à los dichos Tesereros de lo contenido en esta Instruccion,y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITen,aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse,y predicasse la Bula de Composicion(como se ha hecho hasta aqui alternativamente)proveìmos Auto en virtude de la facultad que tenemos de su Santidad,con acuerdo del Consejo,para que se publique,y predique en cada vn año,mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles,y las causas,y conveniencias que para esto nos movieron,en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte,y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres,y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis,de qualesquier bienes,y hazienda mal avida,y mal ganada,y adquirida,de que fueren à cargo,no sabiendo los dueños à quien se pueda,y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales,por la autoridad Apostolica que para ello tenemos,aplicamos conforme à las Bulas,y Breves de su Santidad,para ayuda

de

de la dicha ſanta expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente ſe contiene, y declara en cada vna de las Bulas impreſſas de la dicha Compoſicion, que aſsi ſe han de dàr à las perſonas que las quiſieren tomar y componerſe haſta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y ſiendo en mas ſuma, y cantidad lo que aſsi ſe quiſiere, y huviere de componer por la dicha autoridad Apoſtolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes ſe tomare la dicha Bula de Compoſicion, y ſe diere la dicha limoſna, quede compueſta la perſona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, haſta en la ſuma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, ſe ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada perſona, con las quales quedarà compueſto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que la perſona que aſsi ſe compuſiere, aya de tomar, y tener en ſu poder la dicha Bula de Compoſicion impreſſa, firmada de nueſtro nombre, y ſellada de nueſtro ſello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Compoſicion que por ella ſe le concede.

Iten, para que la dicha Compoſicion ſea notoria à todos, y de ella ſe puedan aprovechar, mandamos à los Comiſſarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el miſmo Sermon, como juntamente con ella ſe les predica la dicha Compoſicion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las coſas de la dicha Compoſicion. Y para que mejor entiendan lo que ſe dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compoſicion impreſſa, con todos los capitulos, y caſos que en ella vàn expreſſados, para que los que la huvieren de tomar tengan noticia de las coſas en que ſe pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, ſo pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en eſte capitulo.

Otroſi, mandamos à los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que no teniendo comiſsion particular nueſtra para ello, en ninguna manera ſe entrometan à hazer, ni hagan ninguna compoſicion, de qualquier forma, ò genero que ſea, ò ſer pueda. Y ſi fuera ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Compoſicion impreſſa, alguna, ò algunas perſonas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen neceſsidad de componerſe, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comiſsion nueſtra para ello como ſe dize.

Y advertimos à los Comiſsarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conſeguir y gozar de eſta Compoſicion, han de tomar, y tener la Bula impreſſa, que con eſta embiamos à parte: y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada, conſiguen, y ſe les concede la dicha Compoſicion, pues la dicha Cruzada ſolo es para las gracias, y facultades que en ella ſe dizen, y expecifican, y no para la Compoſicion.

Iten, en quanto à la orden del dàr, y diſtribuir las dichas Bulas de Compoſicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limoſna, orden, y ſeguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoſicion, y quenta, y razon de todo ello: mandamos ſe guarde la forma, y orden que en eſta nueſtra Inſtruccion ſe contiene, y declara, en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada: y los miſmos requiſitos, aviſos, y advertencias que en los Capitulos que tratan de la Cruzada, ſe dizen, y expecifican: con tanto, que los padrones que ſe hizieren en dicha Bula de Compoſicion, ſean diſtintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y ſolemnidad acoſtumbrada, porque aſsi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compoſicion, y quenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concediò à los Patriarchas, Primados, Arçobispos, y Obispos, y demas Clerigos Seculares, para que puedan comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de Predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

PRimeramente, las Bulas de la tassa de à veinte y quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades.

Iten, las Bulas de tassa de a ocho reales, se han de dàr, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Iten, las Bulas de tassa de à seis reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò Medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Iten, las Bulas de tassa de à quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanias, ò Pensiones, ò Renta, que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de Predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte de Junio de mil setecientos y diez.



SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y DI

